



ALCALDÍA DE  
**ACACÍAS**

AVISO

NOTIFICACIÓN PARA AUDIENCIA PÚBLICA

## LA INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE ACACÍAS

COMUNICA QUE

Por Auto de fecha junio 21 de 2024 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA POR UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA”** se apertura QUERRELLA No. 009 DE 2024, el despacho

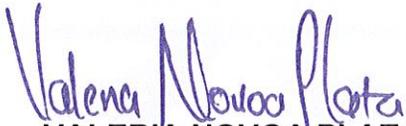
NOTIFICA

(Art. 223 Ley 1801/2016)

Al señor **ALBEIRO SILVESTRE CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.680.688, quien obra como querellado vinculado al proceso verbal abreviado Querrella No. 009 de 2024, por causa de actos contrarios a la posesión (perturbatorios) sobre el bien inmueble denominado **LOTE NÚMERO TRES (3)** de la **MANZANA “B”**, ubicado en la **URBANIZACIÓN “LA ORQUÍDEA”**, jurisdicción urbana del Municipio de Acacías-Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-55207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías.

**CITAR para el día 09 del mes de julio del año 2.024 a las 08:00 horas de la mañana**, en el despacho de la Inspección Tercera de Policía ubicado en la **Calle 13 No. 13-31 Barrio Juan Mellao**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA**.

Se hace saber a la persona citada, que es deber comparecer a la citación realizada por una autoridad de policía.

  
**VALERIA NOVOA PLATA**  
Inspectora Tercera de Policía

Proyectó: Edward A. Morales / Prof. Jurídico CPS   
Aprobó: Valeria Novoa Plata / Inspectora Tercera de Policía

Sede Principal Calle 14 No. 21-32 - Barrio Cooperativo. Línea PBX:  
3203509652. Línea Gratuita: 018000112996. Correo Electrónico:  
[contactenos@acacias.gov.co](mailto:contactenos@acacias.gov.co) Código postal: 507001. Página Web:  
[www.acacias.gov.co](http://www.acacias.gov.co)

1070

PROCESO GESTIÓN PLANEACIÓN Y VIVIENDA  
AVISO  
GPLV - F - 32 V6  
10/01/2024



**AUTO**  
**QUERRELLA No. 009 DE 2024**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA QUERRELLA POR UN**  
**COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA”**  
**(21 DE JUNIO DE 2024)**

<b>DESPACHO:</b>	Inspección Tercera Municipal de Policía
<b>COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA</b>	Artículo 77, numeral 2°.
	<p><b>“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.</b> <i>Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.”</i></p>
<b>QUERELLANTE:</b>	<b>DIANA MARCELA MOLINA CAPERA</b> C.C. No. 1.122.141.512 expedida en Acacias
<b>QUERELLADOS:</b>	<b>ALBEIRO SILVESTRE CORRALES</b> C.C. No. 17.680.688

En el marco del proceso de la referencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, y en consideración, a los siguientes:

### HECHOS

1. Que, en atención a la querrela policiva recibido en este Despacho el día 20 de junio de 2024, la señora **DIANA MARCELA MOLINA CAPERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.141.512 expedida en Acacias, actuando en nombre propio y en calidad de propietaria del inmueble afectado, instauró querrela policiva por **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN O MERA TENENCIA** a su predio denominado **LOTE DE TERRENO URBANO**, distinguido como **LOTE NÚMERO TRES (3)** de la **MANZANA “B”**, ubicado en la **URBANIZACIÓN “LA ORQUÍDEA”**, jurisdicción urbana del Municipio de Acacias-Meta, con cédula catastral No. 00-11-0794-0002-000 (mayor área), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-55207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, en



contra del señor **ALBEIRO SILVESTRE CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.680.688, quien es propietario del predio colindante identificado como **LOTE NÚMERO DOS (2), MANZANA "B"**, el cual se encuentra edificado, y la vivienda cuenta con instalación de ventanas al costado sobre el lindero con el predio afectado, del cual arrojan basuras y desechos al lote vacío, según se reseña en el escrito.

2. Que refiere en los hechos que la necesidad surge por el propósito de construcción del lote de terreno, con las autorizaciones y licencias urbanísticas, siendo necesario que el predio colindante ya edificado debe cerrar y retirar las ventanas colindantes y los espacios para desagüe de aguas de manera irregular, lo cual, causa una afectación ambiental por vertimientos de aguas grises.
3. Que, considerando la exposición fáctica que antecede, la Inspección de Tercera de Policía ha encontrado que está dentro de la oportunidad procesal para incoar la querrela policiva con el fin de amparar la posesión y tenencia sobre el inmueble; por tanto, encuentra fundamento legal en el numeral 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para dar iniciación a la acción de Policía de oficio, atendiendo a los principios esenciales del Estado, y a la primacía del interés general y el bien común, para con ello, garantizar la aplicación del derecho en la protección de los derechos por actos perturbatorios de la posesión.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia e 1991, prevé que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el artículo 209 del Ordenamiento jurídico Superior, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igual, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, y el literal d) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al alcalde como máxima autoridad Municipal, dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, prevé que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece las atribuciones de los Inspectores de Policía, indicando que les compete, entre otros asuntos, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad,

ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, posesión o mera tenencia, espacio público y libertad de circulación.

Que el numeral 6° literal e), del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, dispone que es competencia de los inspectores de Policía conocer en primera instancia de la aplicación entre otras, de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles.

Que el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, precisa sobre la orden de Policía, que:

*“La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.”*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. (..)*

**PARÁGRAFO.** *El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.”*

Que el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016, establece que el uso de la fuerza:

*“Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.”*

*El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:*

- 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.*
- 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.*
- 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.*

4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.”

Que, respecto a los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, la Ley 1801 de 2016 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.”

Que quien incurra en los comportamientos antes señalados, serán objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho se permite manifestar que el artículo 2 de la Ley 1801 de 2016, señala como uno de los objetivos específicos del Nuevo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana el de: *“establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y Jurídicas”*, así mismo, señala que uno sus fines es el de: *“mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, (...).”*

En este orden de ideas, las acciones policivas regulan los actos de carácter general que van en contravía de la convivencia de la ciudadanía, para mantener el orden social, de seguridad y tranquilidad pública, siendo este por naturaleza de carácter preventivo.

El legislador definió el alcance y aplicación de las medidas correctivas para los comportamientos que se realicen, en especial, respecto de la protección de los bienes fiscales, el artículo 190 define el alcance de la restitución y protección en los siguientes términos:



**“ARTÍCULO 190. RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES.**

*Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.”*

Que como se observa en el libelo de la querella, se manifiesta que el querellado se denomina **ALBEIRO SILVESTRE CORRALES**, no se conoce teléfono, por lo cual, la citación para audiencia pública se surtirá mediante aviso fijado en la puerta de acceso al inmueble causante de la afectación propiedad del querellado, siendo el medio más expedito.

Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo primero de la Ley 1564 de 2012, el despacho actúa como autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales, por lo cual, la presente acción policiva es sometida al cumplimiento de los requisitos exigidos de que trata el artículo 82 de la norma ibidem.

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente querella, verificada la procedencia de la presente acción policiva.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la querella instaurada por la señora **DIANA MARCELA MOLINA CAPERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.141.512 expedida en Acacias, por los actos perturbatorios que se efectúan sobre el predio denominado **LOTE DE TERRENO URBANO**, distinguido como **LOTE NÚMERO TRES (3)** de la **MANZANA “B”**, ubicado en la **URBANIZACIÓN “LA ORQUÍDEA”**, jurisdicción urbana del Municipio de Acacias-Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-55207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, en contra del señor **ALBEIRO SILVESTRE CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.680.688, quien es propietario del predio colindante identificado como **LOTE NÚMERO DOS (2), MANZANA “B”**, el cual se encuentra edificado, y la vivienda cuenta con instalación de ventanas al costado sobre el lindero con el predio afectado.

**SEGUNDO: DARLE** a la querella interpuesta el trámite establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y correrle traslado del escrito de querella a las partes.

**TERCERO: CITAR** por el medio más expedito a la parte querellante y querellada a la **AUDIENCIA PÚBLICA** el día **09 de julio del año 2.024 a las 8:00 am** en el despacho de la Inspección Tercera de Policía ubicado en la Calle 13 # 13-31 barrio Juan Mellao de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por Secretaría comuníquese a las partes para los fines de la actuación.

1070.27.17



**CUARTO: INCORPÓRESE** las pruebas documentales allegadas en la querrella al expediente del proceso para su valoración en la oportunidad procesal correspondiente.

**QUINTO: DECRETESE** los testimonios solicitados y cítese por conducto de la parte querellante a los señores **ANA NOVOA, JOSÉ VICENTE MOLINA ROZO** y **CRISTIAN NOÉ BOHÓRQUEZ GALINDO** en la fecha y hora fijada para celebración de audiencia pública el día **09 de julio del año 2.024 a las 8:00 am.**

Se hace saber a la parte querellante la señora **DIANA MARCELA MOLINA CAPERA** que es su responsabilidad garantizar la comparecencia de sus testigos a la audiencia pública, quedando notificada mediante este proveído.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes involucradas. Por Secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

**SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso por tratarse de un auto de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Acacias, a los veintiún (21) días del mes de junio del año 2.024.

*Valeria Novoa Plata*

**VALERIA NOVOA PLATA**

Inspectora Tercera de Policía Municipal

Proyectó: Edward A. Morales / Prof. Jurídico CPS

Revisó: Valeria Novoa Plata / Inspectora Tercera de Policía